

Arica, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece María Francisca Peña Pérez, abogada, en representación de **Claudia Paz Órdenes Bravo y Carolina Elisabeth Rodríguez Quezada**, quienes interponen acción de protección en contra del **Ministerio de Bienes Nacionales**, por haber dictado las Resoluciones Exentas N°324/1366/2025 y N°324/1367/2025, ambas de 27 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso no renovar sus contrataciones para el año 2026, vulnerando las garantías constitucionales de los N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explican que ambas se desempeñaron como funcionarias a contrata del Ministerio de Bienes Nacionales por cerca de veinte años, por lo que se encuentra amparado por el principio de confianza legítima. Señalan que, sin embargo, durante el año 2025 se instruyeron sumarios administrativo en su contra, los que se encuentran vigentes y en etapa investigativa, sin que exista un pronunciamiento definitivo ni una sanción administrativa firme que habilite una medida expulsiva y, sin embargo, fueron notificadas de las Resoluciones Exentas referidas, que decidieron no prorrogar sus vínculos funcionariales, por existir en curso investigaciones penales y administrativas en su contra.

Solicitan que se dejen sin efecto las resoluciones impugnadas y se ordene la inmediata renovación de las contrataciones para el periodo 2026, en las mismas condiciones que el año anterior, con costas.

Informando el **Ministerio de Bienes Nacionales**, solicita el rechazo de la acción de protección en todas sus partes, con costas.

Sostiene la legalidad del acto recurrido, pues la decisión de no renovar la contrata del actor se encuentra debidamente motivada por un quiebre objetivo de la confianza institucional e idoneidad requerida para el cargo, toda vez que el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones y el Juzgado de Garantía de Arica, le hicieron saber al Servicio de antecedentes objetivos que vincularon a las funcionarias a una investigación penal por delitos funcionarios que incluyó diligencias de entrada, registro e incautación de dispositivos. Recuerda que el empleo a contrata es de carácter transitorio y expira el 31 de diciembre de cada año por el solo ministerio de la ley, según el artículo 10 del Estatuto Administrativo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WRZCBWSLPKX

amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, el acto que se califica de ilegal y arbitrario consiste en las Resoluciones Exentas N°324/1366/2025 y N°324/1367/2025, ambas de 27 de noviembre de 2025, mediante las cuales se dispuso no renovar la contrata de las recurrentes para el año 2026, fundadas en la existencia de una investigación penal formalizada y un sumario administrativo vigente en su contra.

Dicha decisión, a juicio de las actoras, vulneraría el principio de confianza legítima, dado que han prestado servicios ininterrumpidos por casi 20 años, excediendo el criterio unificado de cinco años establecido por la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, e infringe la presunción de inocencia, al ser una sanción anticipada.

Para el Servicio recurrido, en cambio, la decisión de no renovar la contrata se encuentra fundada en un hecho objetivo, cual es la formalización de la investigación penal en su contra por delitos de corrupción, en el marco de la causa RIT 5854-2022 del Juzgado de Garantía de Arica. Sostiene que estos hechos, sumados al allanamiento del Servicio por parte de la autoridad policial, provocaron un quiebre irreparable en la confianza institucional y en la idoneidad requerida para el desempeño de la función pública, elementos que priman por sobre la expectativa de continuidad del profesional, conforme al principio de probidad administrativa.

CUARTO: Que, para resolver la controversia, es menester dilucidar el conflicto entre la estabilidad relativa del empleo a contrata, o “principio de confianza legítima” que invoca el recurrente, y el principio de probidad administrativa, contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y refrendado por el artículo 52 de la Ley N° 18.575, que mandata a los



funcionarios públicos el deber de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley N° 18.834, los empleos a contrata son esencialmente transitorios y los empleados bajo esta calidad jurídica duran, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y expiran en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta su prórroga.

En la especie, constituye un hecho no controvertido que las recurrentes fueron objeto de una formalización por el Ministerio Público en enero de 2026, por delitos que atentan directamente contra la probidad pública. Dicha investigación, potencialmente determinadora de responsabilidad penal, constituye un antecedente que no podía ser desatendido por la autoridad administrativa al momento de decidir la prórroga de la contrata de las funcionarias, considerando la naturaleza de las funciones desempeñadas, su repercusión en el interés público y la idoneidad moral, pues es deber de la Administración resguardar el correcto funcionamiento del servicio y la fe pública.

La probidad es un requisito *sine qua non* de permanencia para todo funcionario público, cuya afectación, siquiera en grado de presunción fundada por el prosecutor penal, habilita a la autoridad administrativa para ejercer su facultad de no renovar el vínculo, pues los intereses personales del funcionario ceden, necesariamente, ante la preeminencia del interés general y la fe pública de todo Estado de derecho. Exigir lo contrario implicaría imponer al Estado la carga de tolerar riesgos inaceptables para la probidad administrativa, a la espera de una sentencia penal condenatoria que podría tardar años, desatendiendo el mandato de protección del patrimonio público.

En similar sentido ha razonado previamente esta misma Corte, en autos Rol N° 472-2024, cuyo criterio fue confirmado por la Excma. Corte Suprema en Rol N° 5516-2025.

QUINTO: Que, respecto a la presunta vulneración de la presunción de inocencia, la no renovación de la contrata es una decisión de gestión administrativa, y no constituye una condena penal, ni una sanción administrativa como la destitución. La Administración no está declarando la responsabilidad penal ni administrativa de las actoras, sino constatando que, debido a la formalización y la naturaleza de los hechos investigados, han dejado de reunir las condiciones de confianza e idoneidad requeridas para el año 2026, lo que le impide prorrogar su contrata al tenor del artículo 10 del Estatuto Administrativo que los rige.



SEXTO: Que, en consecuencia, no se visualiza la ilegalidad reprochada a la autoridad recurrida, por cuanto ha obrado dentro de las facultades del artículo 10 de la Ley N° 18.834, y en respeto irrestricto de los artículos 8 de la Constitución Política y 52 de la Ley N° 18.575, motivando el acto en antecedentes objetivos y de gravedad suficiente para fundar la pérdida de la confianza institucional y la idoneidad moral del funcionario no renovado; ni constituye un actuar meramente caprichoso de la recurrida, pues la decisión obedece a la protección de un bien jurídico superior, cual es la probidad funcionaria y la fe pública en el servicio, motivos que conducen indefectiblemente al rechazo de la acción constitucional.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, el recurso de protección interpuesto por Claudia Paz Órdenes Bravo y Carolina Elisabeth Rodríguez Quezada en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

Déjese sin efecto la orden de no innovar decretada.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 644-2025 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WRZCBWSLPKX

Pronunciado por la Sala de Verano de la C.A. de Arica integrada por Ministra Presidente Maria Veronica Quiroz F., Ministra Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, veinticinco de febrero de dos mil veintiseis.

En Arica, a veinticinco de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WRZCBWSLPKX